

Enlace a Legislación Relacionada

Sin Vigencia

DECRETO DE 26 DE FEBRERO: SOBRE VENTA DE AGUARDIENTE

DECRETO LEGISLATIVO N°. 15, aprobado el 26 de febrero de 1919

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 52 del 06 de marzo de 1919

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N°. 15

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1° - El artículo 2° de la ley de 31 de enero de 1914, se leerá así: "Ningún fabricante podrá vender el litro de aguardiente de ley más de veinte centavos de córdoba, excepto en la Costa Atlántica, que podrá venderse hasta treinta y cinco centavos; y en los departamentos del Norte y Chontales hasta veinticinco centavos."

Artículo 2° - Esta ley deroga toda las que se le opongan y principiará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados -Managua, 6 de febrero de 1919 - **Salvador Chamorro**, D. P.
- **Gabry Rivas**, D. S. - **Fernando Ig. Martínez**, D. S.

Al Poder Ejecutivo - Cámara del Senado - Managua, 26 de febrero de 1919 - **Sebastián Uriza**, S. P. - **M. J. Morales**, S. S. - **Juan J. Ruiz**, S. B.

Por tanto, ejecútese- Casa Presidencial - Managua, 26 de febrero de 1919 – **Emiliano Chamorro** - El Ministro de Hacienda, por la ley - **Salv. Ximénez**.